

**Recurso 304/2017****Resolución 11/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de enero de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÓRDOBA**, (en adelante, COAC), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Redacción de Proyecto y Dirección facultativa de reforma de edificio de la Plaza de la Constitución, s/n, Córdoba” (Expt.2017/000024), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de noviembre de 2017, se publicó el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. El citado anuncio fue asimismo publicado el 28 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado número 289, y el 27 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 227.

El valor estimado del contrato asciende a 716.198,19 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación, le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 28 de diciembre de 2017, el COAC presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación –ya que si bien califica su escrito como «cuestión de nulidad», atendiendo a su contenido es aquel el tratamiento que debe dársele de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP-, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que rige la presente licitación.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 3 de enero de 2018, se dio traslado del anterior escrito al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, informe sobre el fondo de la cuestión planteada y listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 10 de enero de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Sobre la naturaleza del escrito presentado por el COAC, calificado como «cuestión de nulidad». En el escrito presentado por el COAC, se plantea la cuestión de



nulidad, por dos motivos, cuales son la exigencia, dentro de la solvencia técnica o profesional, de acreditar que se ha contratado previamente con la Administración y el aumento de 5 a 10 años del periodo de tiempo en el que se tendrán en cuenta las obras realizadas, solicitando la nulidad del PCAP.

Pues bien, atendiendo a su contenido, la cuestión de nulidad solo puede referirse a contratos ya adjudicados tras la tramitación de la licitación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del TRLCSP , mientras que en el presente supuesto el objeto de la impugnación es el pliego de cláusulas administrativas particulares, siendo este un acto del procedimiento de adjudicación susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 40.2 del TRLCSP, por lo que en aplicación del artículo 115. 2 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dispone que: *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede tramitar el escrito de impugnación ante este Tribunal como recurso especial en materia de contratación.

**TERCERO.** Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la corporación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Respecto a la legitimación del COAC para la interposición del presente recurso especial, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, dictada en el Recurso de amparo 10094-2006, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, concluyendo lo siguiente: *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro*



*ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...)*

*En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)*”.

En los Estatutos del COAC, y en concreto en su artículo 2, se establece, entre sus fines y funciones, “*Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros*”. Por ello, aun cuando el reconocimiento de legitimación en materia contractual a tales Corporaciones de Derecho Público no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que les habilite para intervenir en cualesquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada, lo cierto es que, en el supuesto analizado, los fines estatutarios del Colegio recurrente le legitiman para impugnar el PCAP sobre la base de que este vulnera, desde su perspectiva, los intereses de la profesión que va más allá de los intereses particulares de los colegiados, entendiendo que dicho pliego es contrario al principio de igualdad y restringe la libre concurrencia de todos los licitadores, y entre ellos los arquitectos.

Por lo demás, este es el criterio general seguido por todos los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido el nuestro que ya se ha pronunciado en tal sentido, entre otras, en las Resoluciones 2/2013, de 15 de enero, 183/2014, de 3 de octubre, 187/2014, de 7 de octubre, 231/2016, de 4 de octubre, 4/2017, de 20 de enero y 236/2017, de 8 de noviembre.

**CUARTO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos



susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se dirige como ya hemos indicado, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios convocado por una Administración Pública y cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros, siendo el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1 y 2 a) del TRLCSP.

**QUINTO.** Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, el Reglamento), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que: *“1.Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de*



*publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

*2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 28 de noviembre de 2017, fecha en que el anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado, habiéndolo sido antes en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; en este sentido, al haberse presentado el escrito de interposición del recurso en el Registro del Tribunal, el 28 de diciembre de 2017, el mismo se presentó fuera del plazo legal indicado, resultando por tanto extemporáneo.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÓRDOBA**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Redacción de Proyecto y Dirección facultativa de reforma de edificio de la Plaza de la Constitución, s/n, Córdoba ” (Expt.2017/000024), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

